

**SANTA ROSA, 17 de Enero de 2024.-**

**VISTO:**

Expediente N° 7458/2014 del Registro de la Mesa General de Entradas y Salidas caratulado: “MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN – COMITÉ DE VIGILANCIA ZONA FRANCA LA PAMPA - S/MODIFICACIÓN ALÍCUOTA INGRESOS BRUTOS CALL CENTER ZONA FRANCA LA PAMPA-”, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 36 de la Ley N° 3574 - Impositiva año 2024 - faculta al Poder Ejecutivo para implementar mecanismos de deducción de la base imponible, de impuesto o de disminución de alícuotas para los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a fin de promocionar el desarrollo de ciertas actividades o zonas geográficas en nuestra Provincia, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación;

Que la actividad de “Call Centers” se caracteriza por una alta demanda de mano de obra y por ello una reducción de la carga impositiva provincial significa una disminución de los costos que reforzará su desarrollo en la Zona Franca La Pampa;

Que, a efectos de dotar de operatividad a esta decisión de política tributaria es necesario fijar los alcances que la misma tendrá, así como las condiciones a cumplir por los sujetos alcanzados para obtener sus beneficios;

Que ha tomado intervención la Delegación de Asesoría Letrada de Gobierno actuante en el Ministerio de Hacienda y Finanzas;

Que, el presente se dicta en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 36 de la Ley N° 3574;

**POR ELLO:**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA**

**Artículo 1°.-** Reducir a CERO POR CIENTO (0%) la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para la actividad de “Call Centers” desarrollada en Zona Franca La Pampa.-

**Artículo 2°.-** El reconocimiento del beneficio establecido en el artículo anterior resultará procedente cuando se verifiquen concurrentemente los siguientes requisitos:

- a) poseer al menos VEINTE (20) personas en relación de dependencia afectados al desarrollo de la actividad, que se acreditará con la Declaración Jurada al Régimen Nacional de Seguridad Social, presentada ante la Administración Federal de Ingresos Públicos;
- b) no registrar deuda exigible ni obligaciones formales incumplidas como contribuyente y/o agente de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Dicho beneficio tendrá vigencia a partir del 1 de Enero de 2024 o del día

primero del mes en que se cumplan totalmente las condiciones del párrafo anterior, lo que sea posterior y hasta el 31 de Diciembre de 2024.-

**Artículo 3°.-** La pérdida del beneficio a que se refiere el artículo 1° del presente se producirá por el incumplimiento de las obligaciones formales y/o sustanciales a su vencimiento, así como de alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, debiendo el contribuyente liquidar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicando la alícuota e importes mínimos que correspondan de acuerdo a la Ley Impositiva a partir del primer anticipo a vencer con posterioridad a la fecha de producida la infracción.

A efectos de recuperar el beneficio los contribuyentes deberán regularizar la totalidad del gravamen no alcanzado por la reducción, más las accesorias que correspondan, y cumplir íntegramente con el resto de los requisitos exigidos por las normativas, en los plazos que a continuación se detallan:

- a) Contribuyentes intimados por la Dirección General de Rentas en base a sus Declaraciones Juradas, hasta los QUINCE (15) días hábiles de notificados;
- b) Contribuyentes a los cuales se les ha iniciado un procedimiento de determinación de oficio, según lo establece el artículo 40 del Código Fiscal (t.o. 2023), hasta el plazo fijado por el artículo 91 del referido Código.

En todos los casos, los sujetos estarán obligados a comunicar fehacientemente a la Dirección General de Rentas – División Impuesto Sobre los Ingresos Brutos -, tal proceder.

Los pagos que se hubieren efectuado con anterioridad se considerarán firmes. El mismo criterio se aplicará al impuesto regularizado mediante planes de facilidades de pagos.

**Artículo 4°.-** Facúltase a la Dirección General de Rentas para dictar las disposiciones complementarias que sean necesarias.-

**Artículo 5°.-** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de la Producción y el Señor Ministro de Hacienda y Finanzas.-

**Artículo 6°.-** Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase a los Ministerios de la Producción y de Hacienda y Finanzas, a sus efectos.-

**DECRETO N° 75/24.-**